



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 1 LUGO

SENTENCIA: 00035/2021

R/ ARMANDO DURAN, 1, 4º 27071 LUGO
Tfno: 982 29 47 53 - 54
Fax: 982 294 751
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: RC

NIG: 27028 44 4 2018 0001379
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000452 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: JUAN LUI [REDACTED]
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: [REDACTED] NOVOSEGUR SEGURIDAD PRIVADA SA , FONDO DE GARANTIA SALARIAL
ABOGADO/A: , , LETRADO DE FOGASA
PROCURADOR: , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , ,

SENTENCIA

En Lugo, a 26 de enero de 2021.

La magistrada, Sra. D^a. María del Carmen Rodríguez Alonso, titular en comisión de servicio del Juzgado de lo Social número 1 de Lugo, ha visto los presentes autos nº 452/2018 sobre reclamación de cantidad y en que ha sido parte demandante D. [REDACTED] representado y defendido, en el acto de la vista, por el abogado [REDACTED] en sustitución del Sr. Pérez Gómez y como demandada la empresa NOVOSEGUR SEGURIDAD PRIVADA SA (anteriormente MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA SA), su administrador concursal [REDACTED] y contra el FOGASA, que, citados en legal forma, no comparecieron, por lo que se procede a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Juzgado, demanda interpuesta en nombre de [REDACTED] contra la empresa NOVOSEGUR SEGURIDAD PRIVADA SA y el FOGASA, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que, estimando la demanda, se condene a la demandada a abonarle la cantidad de 4905,69 euros más 490,57 euros en concepto de recargo legal por mora lo que hace un total de 5396,26 euros.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite por decreto de fecha 20 de junio de 2018 y se citó a las partes para la celebración del juicio el día 20.1.2021.

TERCERO.- El día señalado compareció tan solo la parte actora y tras la práctica de la prueba propuesta y admitida que esta instancia consideró pertinente, consistente en documental, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

El juicio quedó grabado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [REDACTED] mayor de edad, con DNI 71521291P firmo contrato de trabajo en fecha 6 de septiembre de 2016 con efectos desde el 1 de septiembre, con la empresa Seguridad Integral Canaria SA (folios 8 y 9). Dicho contrato fue subrogado por la empresa Marsegur Seguridad Privada SA, en fecha 18 de mayo de 2017 mediante notificaciones al trabajador de ambas empresas en fechas 18 de mayo y 22 de mayo de 2017 (documento al folio 10).



Las empresas estaban dedicadas a servicios de vigilancia y seguridad privada. Se reconoce antigüedad de 1 de septiembre de 2016 y categoría de vigilante de seguridad con uso de arma de fuego reglamentaria, jornada de 40 horas semanales, con derecho a percibir salario y pluses determinados en convenio, prestando servicios en el aeródromo lucense de Rozas sito en Castro de Rei en Lugo (Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial) como centro de trabajo.

SEGUNDO.- Para el cálculo y abono de salarios la empresa venía aplicando el convenio colectivo aprobado por resolución de la Dirección General de Empleo de 2 de marzo de 2015 y publicado en el BOE en fecha 10 de marzo de 2015. Fue declarado nulo por sentencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional el 11 de mayo de 2016 (procedimiento 158/2015) y confirmada por la Sala Social del Tribunal Supremo en fecha 19 de diciembre de 2017 (sentencia 1031/2017 recurso de casación 195/2016). El contenido de esta última figura en los folios 21 a 27, que se da por reproducido.

TERCERO.- El acto de conciliación ante el SMAC sobre la reclamación de cantidad, se celebró en Lugo el día 8 de mayo de 2018, con resultado de intentada sin efecto por incomparecencia de la empresa.

Posteriormente se celebró la conciliación judicial el día del juicio, con el mismo resultado ante la nueva incomparecencia.

CUARTO.- En anuncio del BOE de fecha 20 de marzo de 2018 de Las Palmas de Gran Canaria en que se informa que por auto de fecha 12 de marzo de 2018 se declaró el concurso de la mercantil Novo Segur Seguridad Privada SA por el procedimiento ordinario voluntario y en que se había designado como administrador concursal D. Aticus Ocaña Martín (documento al folio 33).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actora ejercita una demanda exigiendo el abono de las diferencias salariales entre la cantidad que cobró y la que efectivamente tenía que haber cobrado.

No hubo punto alguno de controversia al no acudir la parte demandada.

SEGUNDO.- En el presente caso el relato de hechos probados resulta de la apreciación conjunta de la prueba practicada, consistente en la documental aportada, que obra en autos, en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 97 de la LJS, en cuanto a la fundamentación y razonamiento de los elementos de convicción valorados.

Pues bien, se da por cierta la relación laboral con los documentos presentados de los que también se infiere también la antigüedad y la existencia de la deuda, toda vez, que en efecto, el convenio colectivo de Marsegur por el que se abonaban las nóminas fue declarado nulo y el demandante reclama los importes no prescritos de las nóminas, con arreglo al convenio colectivo estatal de empresas de seguridad. No ha comparecido la parte demandada ni para oponerse al pago ni para acreditar el mismo por lo que se tiene por probada la aplicación al no constar otro convenio colectivo aplicable así como el impago. Es más, en el contrato inicialmente firmado por el trabajador con la anterior empresa Seguridad Integral Canaria SA figura sometido al convenio colectivo de seguridad privada, que legitima, por tanto, la aplicación de dicho convenio en defecto de otro sectorial o territorial.

Este convenio estatal aprobado por resolución de 19 de enero de 2018, contempla en anexo I las retribuciones básicas del año 2017 y que coinciden con las indicadas.

908,24	18,84	107,78	87,82	1.122,68
--------	-------	--------	-------	----------

(salario base, plus peligrosidad, plus transporte, plus vestuario y total).

TERCERO.- Esas cantidades devengarán los intereses de artículo 29 del ET que ya han sido calculados en la demanda.

FALLO



ESTIMAR la demanda formulada por D. [REDACTED] y condenar a NOVO SEGUR SEGURIDAD PRIVADA SA (anteriormente MARSEGUR SA) al pago a la actora de la cantidad de 5396,26 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y cabe recurso de suplicación por la cuantía.

El recurso de suplicación deberá anunciarse ante este Juzgado, por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

Al anunciar el recurso deberá acompañarse el documento que acredite el ingreso de 300 EUROS como depósito para recurrir en el BANCO SANTANDER, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado correspondiente al presente procedimiento número [REDACTED] bajo apercibimiento de no dar trámite al recurso, salvo que el recurrente sea trabajador, causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de los mismos, sindicato o beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Además, cuando la sentencia haya condenado al pago de cantidad, el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita deberá acreditar, en el momento de anunciar el recurso, haber consignado en el BANCO SANTANDER, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado correspondiente al presente procedimiento [REDACTED], la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En caso de que alguno de los anteriores ingresos se verifique mediante transferencia bancaria, ésta deberá dirigirse a la cuenta [REDACTED] [REDACTED] haciendo constar como beneficiario "JUZGADO SOCIAL NÚM. UNO DE LUGO" y como "concepto" el número de cuenta correspondiente al presente procedimiento que proceda de los dos mencionados en los dos párrafos que anteceden.

Se advierte además a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, en su caso, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a efectos de notificaciones, dando

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta mí sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.